



Expediente: PAOT-2019-2145-SPA-1233

No. Folio: PAOT-05-300/200-

13754 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como los artículos 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2535-SPA-1483 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un café [sic] bar que se encuentra [en avenida Plutarco Elías Calles número 1319, colonia Nativitas, Alcaldía de Benito Juárez] (...) Pido mediante esta denuncia que se realice investigación pertinente y sea delimitado el lugar como café y no como bar nocturno. El ruido ya es muy insopportable cada fin de semana (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. Asimismo, para el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son: el Programa Delegacional de



Expediente: PAOT-2019-2145-SPA-1233

Desarrollo Urbano vigente para Iztacalco, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México

Desarrollo urbano (uso de suelo)

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

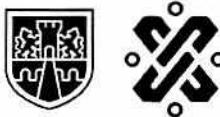
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató el funcionamiento del establecimiento con denominación comercial “Sol y Luna Café”, el cual, de acuerdo a la consulta realizada por personal de esta Entidad en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se desprendió que al predio de mérito le aplica una zonificación Habitacional, en el cual el uso de suelo para video bares, bares y restaurante con venta de bebidas alcohólicas se encuentra prohibido.



Fotografía 1. Vista exterior del establecimiento motivo de denuncia.

En relación a lo anterior, mediante oficio número PAOT-05-300/200-11993-2019, remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Benito Juárez, esta Subprocuraduría solicitó a esa autoridad informara si en sus archivos obran documentales que acrediten el legal funcionamiento del multicitado establecimiento; al respecto, mediante oficio número DGAJG/DG/SEMEVP/JUDLEME/19545/2019, hizo del conocimiento de esta Entidad que:

(...) se realizó una exhaustiva búsqueda en el archivo de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles, Espectáculos y Vía Pública, y de la consulta realizada en el Sistema Electrónico de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2145-SPA-1233

Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SI@PEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), no se localizó registro de establecimiento en el domicilio y giro solicitado (...)

Adicionalmente, se presentó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, la persona encargada de la administración del establecimiento motivo de denuncia, diligencia durante la cual, de manera voluntaria, se comprometió a presentar las documentales para acreditar el legal funcionamiento del local comercial; no obstante lo anterior, tras finiquitar el término otorgado para dar cumplimiento a su compromiso, no fueron provistas las documentales requeridas por esta autoridad.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía de Benito Juárez ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, con la finalidad de que sea esa autoridad quien determine el legal funcionamiento del establecimiento con denominación comercial “Sol y Luna Café”.

Emisiones sonoras

Por otra parte, la denuncia también hace mención de las sonoras producto del funcionamiento del establecimiento con denominación comercial “Sol y Luna Café”, ubicado en avenida Plutarco Elías Calles número 1319, colonia Nativitas, Alcaldía de Benito Juárez; en ese sentido, se encuentra lo estipulado en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; de igual manera, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones.

En ese sentido, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevó a cabo estudio de recepción sonora desde el punto de denuncia, constatando que durante su funcionamiento, el establecimiento motivo de investigación alcanza un nivel sonoro de 67.61 dB(A), resultado que excede el límite máximo permisible señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el cual es de 60 dB (A) en el horario de 20:00 horas a 06:00 horas.



Expediente: PAOT-2019-2145-SPA-1233

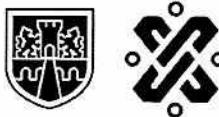
Por lo anteriormente indicado, mediante oficio remitido a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, esta Subprocuraduría solicitó a esa autoridad realizar visita de inspección en materia ambiental (emisiones sonoras); lo anterior, con la finalidad de que se inicien los procedimiento administrativos a que tenga lugar.

En virtud de lo anterior, toda vez que se ha dado parte a las autoridades competentes para imponer las sanciones y procedimiento administrativos por el incumplimiento en las materias aplicables y desarrolladas en la presente; es que, no quedando actuaciones por realizar por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante una visita de reconocimiento de hecho realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado con denominación comercial “Sol y Luna Café”, ubicado en avenida Plutarco Elías Calles número 1319, colonia Nativitas, Alcaldía de Benito Juárez, el cual, de acuerdo al estudio de ruido realizado por esta Entidad desde el punto de denuncia, genera un nivel sonoro que alcanza los 67.61 dB (A), resultado que excede el límite máximo permisible señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el cual es de 60 dB (A) en el horario de 20:00 horas a 06:00 horas.
- Por lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar visita de inspección en materia ambiental (emisiones sonoras).
- Durante comparecencia sostenida con la persona encargada de administrar el establecimiento motivo de denuncia, se comprometió a proporcionar de manera voluntaria las documentales que acrediten el legal funcionamiento del local comercial; no obstante lo anterior, y una vez finiquitado el plazo otorgado para ello, esta Procuraduría no contó con los elementos probatorios para determinar el legal funcionamiento del comercio.
- Al existir la presumible contravención a lo estipulado en la normatividad en materia de uso de suelo, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez, realizar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2145-SPA-1233

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

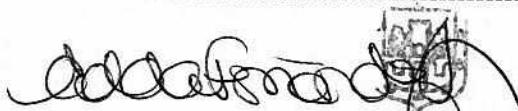
----- RESUELVE -----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EGCH/YBH/EAL

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS